

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez la petición de la parte demandante, la cual solicita se requiera al pagador de la empresa Manisol S.A para que informe las razones por las cuales no ha hecho la consignación de la cuota de alimentos correspondiente al mes de febrero de 2024, si el señor Carlos Arturo Blandón Cárdenas aún es trabajador de la empresa o si por el contrario fue desvinculado, finalmente para que informe la dirección física reportada por el demandado

Revisado el aplicativo de títulos se observa que el pagador de la empresa Manisol mensualmente consigna sumas diferentes.

Manizales, 15 de marzo de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2017-00451 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALBA LUCIA CASTAÑO PEREZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO BLANDON
CARDENAS

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2024)

Para resolver sobre la solicitud del demandado dentro del presente asunto, se considera:

1.El presente proceso cuenta con providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes de fecha 24 de julio de 2018 consistente en que el señor Carlos Arturo Blandón Cárdenas seguiría aportando como cuota alimentaria a favor de la señora Alba Lucia Castaño Pérez el 20% del sueldo y prestaciones legales y extralegales que percibe el señor Carlos Arturo Blandón Cárdenas en la empresa que labore, el pago se realizaría a través de descuento por parte del pagador.

2. Advertido lo anterior y los dineros consignados por el pagador de Manisol en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario, se encuentra que en el mes de febrero si fueron consignados títulos judiciales, si embargo aunque de la petición al despacho se hace relación al mes de febrero en la solicitud al pagador que allega s hace referencia al mes de marzo que es el mes que el Despacho entenderá realiza el requerimiento y a frente al mismo se accederá al requerimiento, no obstante, se negará la solicitud de requerir al pagador para que se dé la dirección del demandado, pues encontrándose este proceso archivado, esa información no deriva necesaria para la demandante pues finalmente lo que se exige es respuesta del pagador sobre los descuentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de la parte demandante frente a requerir al pagador del demandado frente a la cuota de febrero de 2024 y de exigirle que se informe la dirección del demandado, por lo motivado.

SEGUNDO: ACCEDER solo a oficiar al pagador del demandado que informe la razón por la que no se consignaron los descuentos ordenados para este proceso **en el mes de marzo de 2024**, en caso de que la razón fuera la de terminación de contrato se informará la causa de la misma y desde qué fecha, aportando los certificados, actas o semejantes de la desvinculación a la empresa y a la seguridad social e indicando cuándo se pagó la liquidación del mismo y si frente a ella ya se realizó la consignación de las retenciones ordenadas como embargo para este proceso, en caso de ser otra la razón deberá precisarse y allegar los soportes pertinentes, en caso que no exista allega la acreditación del descuento y consignación realizada. Secretaría libre el oficio pertinente y concédase 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida.

Dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b240e2c7bd7cbd761c1081f35aed98455016a10986bec59303f8c7245bef24**

Documento generado en 15/03/2024 06:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020-00038 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: MENORES J.C.P y S.C.P
REPRESENTANTE: NATALIA PUERTA AGUDELO
DEMANDADO: LEONARDO CARDEÑO GARCIA

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por los menores **J.C.P y S.C.P** representados legalmente por la señora **NATALIA PUERTA AGUDELO** y a cargo del señor **LEONARDO CARDEÑO GARCIA**.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor **Leonardo Cardeño García**, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

2.2.4 El artículo 291 del Código General del Proceso dispone la notificación personal al demandado y el artículo 152 ibidem, establece que solicitado el amparo de pobreza, se suspenderán los términos hasta cuando el apoderado designado acepte el encargo.

2.4. Caso concreto.

Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.



i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta del 9 de diciembre de 2020 del Juzgado Quinto de Familia, donde el señor Leonardo Cardeño García, se comprometió a suministrar a favor de sus hijos J. y S.C.P la suma de \$393.600, y dos cuotas extraordinarias en junio y diciembre de \$300.000. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas desde noviembre de 2021 y por las sumas que se siguieran causando hasta el pago; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que ésta una vez notificada debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Lo anterior porque revisado el expediente, se encuentra que el 1 de febrero de 2024 el señor Leonardo Cardeña García se notificó personalmente en la oficina judicial, el término para contestar y presentar excepciones empezó el día 2 de febrero de 2024 de ahí que los 10 días para proponer excepciones culminaba el 15 de febrero, sin embargo, en esa misma fecha, estos es el 15 de febrero, el demandado solicitó amparo de pobreza, lo que derivó la suspensión del término ya transcurrido hasta que la apoderada aceptara su designación, encontrando que solo quedaba un día para presentar las excepciones, situación que se advirtió en el auto que concedió el amparo En auto del 22 de febrero de 2024 se concedió amparo de pobreza al señor Leonardo Cardeño García y se advirtió al abogado de oficio designado que contaba con el término de un día para contestar la demanda y En auto del 6 de marzo de 2024 se relevó del cargo de abogado de pobre al doctor Luis Miguel Cardona Velásquez y designó a la doctor Alba Yaneth Betancourth Giraldo como abogado de oficio del señor Leonardo Cardeño García, profesional que aceptó la designación el 11 de marzo de 2024 y a quien se le compartió el expediente ese mismo día, transcurrido el término concedido la parte demandada guardó silencio y no acreditó el pago de lo ejecutado.

iii) Advertido lo anterior, el ejecutado no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir, luego de haber sido notificado de manera personal y como lo ordena el artículo 291 del C.G del P y durante el término de traslado de la demanda, no pagó ni presentó medios de excepción que logran enervar la obligación ejecutada, lo que emerge la orden de seguir adelante con la ejecución.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, por no configurarse el presupuesto del artículo. 365 del CGP. para imponerla, esto es, la controversia, pues el demandado no se opuso a las pretensiones, razón por la que la orden de seguir adelante la ejecución se realice por auto y no por sentencia.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$2.473.093 a favor de los menores **J.C.P y S.C.P** representados por la señora **NATALIA PUERTA AGUDELO** y a cargo del señor **LEONARDO CARDEÑO GARCIA** según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.



Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de los incrementos a realizar sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la parte demandante.

QUINTO: NO CONDENAR en costas al demandado, por lo motivado.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20a56f51d6a3d886c4ca132928334bd808b32f03486a557386ed7a379c3d344**

Documento generado en 15/03/2024 06:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACION: 170013110005 20220001700
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: Claudia Janeth Buitrago Aristizabal
DEMANDADO: Carlos Alfonso Satizabal Guevara

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Solicitan los apoderados de las partes, se levante la medida cautelar que recaerá sobre las cesantías del señor Carlos Alfonso Satizabal Guevara, en consideración que el demandado procedió a pagar con recursos propios la suma de \$7.655.742 a la demandante por concepto de cesantías que le fueron adjudicadas en sentencia aprobatoria de la partición en el presente proceso liquidatorio, para lo cual aportaron el recibo de pago, para resolver se considera:

a) Mediante auto del 27 de enero de 2024 y ante solicitudes referentes a la entrega del valor de cesantías adjudicadas a la demandante, se precisó que las medidas cautelares decretadas en el proceso de Divorcio como en el liquidatorio habían sido levantadas con excepción del embargo y retención por \$7.655.742 que correspondían precisamente a la partida que por cesantías había sido adjudicada a la señora Claudia Janeth Buitrago Aristizabal, pero no era posible entregar ni requerir a la Fiduprevisora para la consignación de ese valor, pues en tratándose de esa prestación la regulación de desembolso se determina por las disposiciones Legales que la determinan.

b) Mediante oficio del 7 de marzo de 2024 la Fiduprevisora indicó que consultada la base de datos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio se verificó que el señor Carlos Alfonso Satizabal Guevara, no le han sido reconocidas, ni pagadas cesantías en el 2022 y 2023, por lo tanto, no se había realizado el descuento ordenado en consideración al embargo decretado, esto es, se refrendó por la entidad que no era posible hacer el desembolso porque precisamente no se habían presentado las casales que determinan el retiro de esa prestación.

c) En memorial del 6 de marzo de 2024 los apoderados de ambas partes solicitan se levante la medida cautelar que recaerá sobre las cesantías del señor Carlos Alfonso Satizabal Guevara, en consideración a que el demandado procedió a cancelar con recursos propios la suma de \$7.655.742 a la demandante por concepto de cesantías, dinero que le fue adjudicado en sentencia aprobatoria de la partición en el presente proceso liquidatorio.

d) Del recibo aportado por los voceros judiciales de las partes se extrae que el 5 de marzo de 2024 el señor Carlos Alberto Satizabal Guevara entregó la suma de \$7.655.742 a la señora Claudia Buitrago "pago total cesantías en proceso de liquidación de sociedad conyugal", esto es por la suma por la que aún persiste el embargo de esa prestación en este proceso.

Teniendo en cuenta lo acontecido en este trámite por ser procedente la petición presentada por las partes interesada, se ordena levantar la medida cautelar de embargo y retención de la suma de \$7.655.742 por concepto de cesantía le fue

adjudicado a las señor Claudia Janeth Buitrago Aristizabal en sentencia del 1 de octubre de 2022.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por ambas partes y dirigida al levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la suma de \$7.644.742 por concepto de cesantías del demandado Carlos Alfonso Satizabal Guevara, por lo motivado. Secretaría haga una revisión concienzuda del expediente a efectos de establecer si existen embargos de remanentes o desembargo de bienes, en caso de existir, se dejará a disposición los dineros desembargados a la autoridad requirente, solo en el evento de no existir ese tipo de embargos, se remitirá a la entidad donde se notificó em embargo para que proceda con su levantamiento, precisando que el mismo corresponde tato del trámite declarativo como liquidatorio.

NOTIFIQUESE

Dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d52d7a5515ab4223c664576b1319b9d72f62431d54101b1d8081fc6ff87218**

Documento generado en 15/03/2024 11:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el correo electrónico del 11 de marzo de 2024, donde el médicopsiquiatra el Dr. Felipe Agudelo Hernández, remite al Despacho la sesión de cierre realizada al menor J.M.C.J

Manizales, 15 de marzo de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 20220007600
PROCESO: FIJACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR J.M.C.J representado por la señora
ALICIA FABIANA JOFRE
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO CANO PLATA

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se considera:

1. Agregar la sesión de cierre remitido por el médico psiquiatra el Dr. Felipe Agudelo Hernández, donde concluye que se hace necesario continuar un proceso orientado a mejorar algunas conductas que impiden la comunicación con el adolescente, por parte de su padre; y de generar algunos componentes de dicha relación, por parte de J,M.C.J. situación que puede ser apoyada por psicología de familia.

2. Atendiendo lo manifestado por el profesional que ha venido realizando las valoraciones psiquiátricas, ante la terminación de las sesiones por parte del profesional en psiquiatría, y como quiera que, mediante providencia del 8 de mayo de 2023, se modificó el acuerdo aprobado entre las partes el 30 de agosto de 2022, donde se dispuso que las valoraciones realizadas de manera conjunta con el señor Eduardo Antonio Cano Plata y el adolescente Juan Marcos Cano Jofre con el profesional en siquiatría doctor Andrés Felipe Agudelo Hernández, se realizarían mínimo por un año contado desde la primera fecha de valoración, esto es, desde el 3 de julio del año 2023 al 3 de julio del año 2024, se tiene que al haberse finiquitado las sesiones con psiquiatría, pero teniendo en cuenta la recomendación de continuar con apoyo en psicología en familia, y al encontrarse vigente el acuerdo, deberán los padres del menor J.M.C.J, informar cual sería el nombre del profesional que continuará las terapias entre padre e hijo con el propósito de continuar asentando los vínculos paterno filiales entre ambos

Por lo anteriormente dilucidado, se requiere a los señores Alicia Fabiana Jofre y Eduardo Antonio Cano Plata, padres del adolescente J.M.C.J, para que, en el término de 5 días, informen al Despacho el nombre, del profesional que continuara realizando terapia psicológica en familia y las fechas en las que se realizaran las mismas hasta el cumplimiento del tiempo acordado esto es julio de 2024, se recuerda que el valor que derive de las nuevas valoraciones las asumirá en su totalidad el señor Eduardo Antonio Cano Plata y las pagará directamente en las citas que sean programadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento la sesión de cierre realizada al menor J.M.C.J por el médico psiquiatra el Dr. Felipe Agudelo Hernández, y su recomendación.

SEGUNDO: REQUERIR a los señores Alicia Fabiana Jofre y Eduardo Antonio Cano Plata, padres del adolescente J.M.C.J, para que, en el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído, informen al Despacho el nombre, del profesional que continuara realizando terapia psicológica en familia, recomendadas por el



profesional que venía realizando el proceso terapéutico y las fechas en las que se realizarán las mismas hasta el cumplimiento del tiempo acordado en audiencia de conciliación, esto es hasta julio de 2024

CJPA

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554e9d3c68742173801132dac6c0f2788890b2b3e5ad0d12dccbfc84cfd50e8e**

Documento generado en 15/03/2024 06:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520220045700
Acumulado con el proceso 17001311000520230045900
PROCESO: FILIACION
DEMANDANTE: Paula Marcela Henao
Carlos Andrés Burgos Echeverry
DEMANDANDOS: Herederos del causante del señor
Ernesto Mejía Correa

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Se resuelve sobre la reforma de la demanda presentada por el señor Carlos Andrés Burgos Echeverry, dentro del proceso de filiación acumulado con el también promovido por la señora Paula Marcela Henao contra los herederos del causante el señor Ernesto Mejía Correa y la solicitud de insistencia que realizan los demandados frente a que la prueba se realice con presunto material biológico existe e la Fundación Valle del Lili y que se requiera a esa institución.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia del 6 de febrero de 2024, se ordenó la acumulación del proceso iniciado por el señor Carlos Andrés Burgos Echeverry con radicado 17001311000520230054900, al trámite procesal iniciado por la señora Paula Marcela Henao, con radicado 170013110005202200457, demanda que fue radicada el 1 de noviembre de 2023 y en la que se solicitó como pretensiones las siguientes:

- i) Declarar que el señor Carlos Andrés Burgos Echeverry nacido el 14 de octubre de 1981, es hijo del señor Ernesto Mejía Cardona (Q.E.P.D) y la señora Gloria Lucia Echeverry Carmona
- ii) Se declare que por la filiación el señor Carlos Andrés Burgos Echeverry, es hijo del causante Ernesto Mejía Cardona (Q.E.P.D), tiene derechos jurídicos, filiales y herenciales.
- iii) Se ordene la restitución de los bienes adjudicados mediante trabajo de partición y adjudicación de la herencia del causante Ernesto Mejía Cardona
- iv) Se ordene reformar y rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la herencia de los bienes relictos del causante, para que se incluya al señor Ernesto Mejía Cardona
- v) Se ordene a la registraduría del estado civil y a la notaria segunda del circulo de Manizales, se expida el nuevo documento de identidad del señor Carlos Andrés Burgos Echeverry
- vi) y se condene en costas a la parte demandada en caso de resiliencia a la práctica del examen científico.

2.2. Los demandados, María Nubiola Arias Castaño, Carlos Ernesto Mejía Arias, Claudia Patricia Mejía Zapata, Johanna Andrea Mejía Arias, y Mauricio Mejía Valencia, fueron notificados personalmente por la parte actora en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en los correos electrónicos reportados en el proceso de filiación con radicado 2022-00457, donde los demandados, contestaron la demanda y constituyeron apoderado judicial, respecto de los cuales ya se dio el traslado de las excepciones propuestas..

2.3 El 07 de marzo de 2024 la apoderada que representa al demandante Carlos Andrés Burgos Echeverry presentó reforma de la demanda, aduciendo incluir una pretensión



nueva, esto es, se declare que por la filiación civil como hijo biológico del causante Ernesto Mejía Correa, consecuentemente el señor Carlos Andrés Burgos Echeverry, no es hijo del señor José Gustavo Burgos Pinilla, por haber sido destruida la presunción legal de dicha paternidad y se proceda así con la cancelación del registro civil de nacimiento con serial 11718297 de la notaria segunda de Manizales.

2.4. En igual sentido los demandados insisten en que la prueba de ADN se ordene con las presuntas muestras existentes en la clínica Fundación Valle del Lili, para lo cual informan haber realizado la consecución de la información por derecho de petición el cual no ha sido respondido por lo que insta para que se requiera a esa entidad para que se informe si dichas muestras existen y si se puede extraer el ADN requerido y los demás aspectos técnicos de seguridad que se requieren.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Compete a este Despacho establecer si se reúnen los requisitos para que proceda la reforma de la demanda de conformidad con el art. 93 del CGP.

3.2. Tesis del despacho.

Desde ya se anuncia que se rechazará la reforma de la demanda, pues la misma no reúne las reglas establecidas en el artículo 93 del C.G.P. para procederse a su admisión, sin embargo y por disposición del artículo 61 ibidem procederá a la vinculación de quien por disposición legal debe ser incluido como demandado, haciendo el requerimiento que corresponde en ese sentido, finalmente frente a la petición de la parte demandada, se estará a lo resuelto en auto del 6 de febrero de 2023, pues la solicitud que presentan ahora ya fue decidida frente a que la única disposición frente a la obtención de la prueba, esto es, por exhumación como prueba directa.

3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.3.1. Es potestad de la parte demandante corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y por una sola vez.

3.3.2 Tratándose de la reforma de la demanda, establece el artículo 93 del C.G.P. que la misma será procedente bajo los siguientes supuestos: **(i)** se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas, **(ii)** no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas, **(iii) la reforma deberá ser presentada íntegramente en un solo escrito, (iv)** en caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y se ordenará correr traslado al demandado por la mitad del término inicial, que correrá tres (3) días desde la notificación.

3.3.3 Es de resaltar que con la entrada en vigencia del nuevo Estatuto Procesal, se descartó la posibilidad de sustituir la demanda, esto es, reemplazar en su totalidad bien sea todos los demandantes o demandados o las pretensiones del libelo introductor, pues ello implicaría la sustitución de la demanda. Así mismo, se descartó la posibilidad de que el Juez concediera el término de tres (3) días para que la parte interesada presentara debidamente integrada en un solo escrito la reforma de la demanda, so pena de tenerse por no presentada que establecía el otrora y derogado Código de Procedimiento Civil 89, esto es, por disposición legislativa la reforma de la demanda ya no tiene inadmisión y por ende, no cumplir



con los presupuestos establecidos en el art. 93 del CGP deriva su rechazo.

3.4. CASO CONCRETO.

3.4.1 Frente a la reforma de la demanda

Encuentra el Despacho que el escrito de reforma de la demanda no reúne los requisitos contemplados en el artículo 93 del Estatuto Procesal, en consideración a que aunque se está efectuando la inclusión de una nueva pretensión, sin sustituir la totalidad de las pretensiones, manteniendo además la persona en el extremo demandado, lo cierto es que la reforma no se allegó en un sólo escrito.

Debe tenerse en cuenta que del contexto del artículo 93 del CGP para que opere la reforma de la demanda, es necesario la concurrencia de todas las exigencias que ahí se consagran, lo que en el presente asunto no ocurre, pues la parte accionante no allegó en un solo escrito (la demanda inicial y lo que se pretendía reformar), esto es, demanda debidamente integrada para que se procediera al traslado respectivo a la parte demandada.

En ese norte la figura de la reforma constituye una institución específica cuyos requisitos devienen taxativamente de lo establecido en el artículo 93, de ahí que al no encontrarse acreditado los mismos, deviene que el Despacho rechace la reforma solicitada.

En este punto es preciso advertir y como se señaló en el acápite de supuestos jurídicos, aunque el otrora Código de Procedimiento Civil establecía la posibilidad de que el Juez advirtiendo la ausencia del escrito de reforma debidamente integrado con el escrito de demanda concediera el término de tres días a la parte demandante, lo cierto es que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso que derogó en su totalidad el Código de Procedimiento Civil, dicha posibilidad quedó excluida, pues no da la posibilidad de conceder el término que disponía el derogado estatuto procesal, razón por la que no cumpliéndose con la totalidad de los requisitos para la procedencia de la reforma, su consecuencia no es otra que la de rechazo.

3.4.2. Aunque el proceso con respecto al señor Carlos Andrés Burgos Echeverry, se inició como uno de filiación, emerge que la reclamación del estado civil que exige sea reconocido, implica el desconocimiento del que en la actualidad ostenta con respecto a la filiación paterna que tiene definida frente al señor José Gustavo Burgos Pinilla, de quien se desprende se realizó su reconocimiento, según el registro civil de nacimiento, persona que como lo pretende ese demandado no solo basta que se despoje de la paternidad en el evento de resultar procedente la filiación, sino que requiere que sea vinculado, se le conceda el término para ejercer su defensa y claro está, se realice la prueba de AND con el mismo, la cual es de entera carga de esa parte asumirla.

En virtud de lo anterior, aunque la reforma de la demanda, deba rechazarse eso no obsta para que en cumplimiento del artículo 61 del CGP. se realice la vinculación del señor José Gustavo Burgos Pinilla y en ese norte, ese extremo de la litis proceda con su notificación en caso de estar vivió o de haber fallecido lo haga con sus herederos aportando el registro de defunción pertinente.

3.4.3. No obstante este proceso fue acumulado con el trámite donde funge como demandante Carlos Andrés Burgos Echeverry, el hecho indicado frente a la orden de vincular a un demandado adicional a los que hasta aquí se había convocado, no deriva que se deje sin efecto la orden de acumulación, por lo que el Despacho seguirá con la obtención de la prueba de AND con respecto a quien se reclama la filiación y le corresponderá al mentado demandante en particular proceder con la notificación del vinculado y en su momento proceder solo con respecto a este la



prueba de ADN, pues incluso si hasta ese momento no se ha logrado vincular es posible proferir sentencia parcial con respecto a la otra demandante y ello para evitar dilaciones frente a este proceso.

3.4.4. Como quiera que la parte demandante cumplió con la carga de allegar el nombre del laboratorio que realizará la prueba y que el mismo se encuentra certificado como lo ordena la Ley se autorizará el mismo con el requerimiento a ambos demandados para que acrediten el pago de la prueba a fin de proceder con fecha y hora de la exhumación y toma de muestras de ADN.

3.4.5. En consonancia con lo anterior y lo decidido en auto del 6 de febrero donde se advirtió que "... si bien la parte demandada había referido al parecer la existencia de material genético del demandado en una institución de salud, ante la objeción presentada y evitar una dilación mayor en este asunto, amén que se requiere la certeza de la obtención en la fuente del material genético para los dos procesos acumulados, no se tomará en cuenta la misma y se ordenará la exhumación", el Despacho se estará a lo resuelto en dicho proveído, negándose la solicitud de la parte demandada, pues como bien se refirió en dicho auto y dado lo acontecido en este proceso frente a que debe tenerse una fuente confiable de obtención, la cual en este caso, resulta ser el mismo cadáver de quien se afirma padre, la consecución de los requerimientos que pretenden los demandados para que no se realice la exhumación, no resultan adecuados ni justificados en este proceso, pues además que ello implicaría una dilación sin justa causa para el Despacho es la exhumación el medido más idóneo y eficaz para obtener las muestras, amén que deviene de la solicitud misma del derecho de contradicción en el caso de la señora Paula frente al dictamen existente y que bajo el principio de economía procesal es concurrente el otro demandante, para que no exista ninguna otra duda como la presentada con el primer accionante.

Aunque la parte demanda refiere que no es su interés oponerse a la prueba, las solicitudes enfiladas a que no se exhume el cadáver y que se realice con otra fuente (la que aduce encontrarse en una clínica), deriva que lo pretendido es que se prolongue sin razón alguna la obtención de la toma de muestras que resulta más confiable según lo indicado por el laboratorio del que incluso enaltece su labor sobre la de otros laboratorios como quedó plasmado en el recurso que finalmente fue resuelto en auto del 23 de febrero de 2024.

3.5 Conclusión

Colofón de lo expuesto se rechazará la reforma de la demanda, se procederá con la vinculación ordenada y se harán los requerimientos anunciados.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por el demandante Carlos Andrés Burgos Echeverry, por lo motivado.

SEGUNDO: AUTORIZAR la práctica de la prueba genética de ADN a practicar a los señores **Paula Marcela Henao y Carlos Andrés Burgos Echeverry** y al presunto padre ya fallecido **Ernesto Mejía Correa con exhumación de los restos de este último en el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S** y con toma de muestras con el laboratorio clínico valencia García y cia,

TERCERO: REQUERIR a los demandantes **Paula Marcela Henao y Carlos Andrés Burgos Echeverry a través de sus apoderados** para que en el término de 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, alleguen:

a) La acreditación del pago de la prueba de ADN a realizarse con los señores **Paula Marcela Henao y Carlos Andrés Burgos Echeverry** y con el presunto padre ya fallecido **Ernesto Mejía Correa con exhumación de los restos de este último**, los cuales reposan en jardines de la esperanza en la ciudad de Manizales.



b) Acreditar el pago del valor indicado por Jardines de esperanza para la exhumación del cadáver y de la inhumación una vez tomada la muestras, monto informado en correo del 12 de febrero de 2024, ya existente en el expediente.

c) La dirección completa (nomenclatura y ciudad) del laboratorio en Manizales que tomará las muestras a los demandantes

d) La fecha aproximada de entrega de resultados, desde la exhumación y toma de muestras de ADN.

CUARTO : VINCULAR como litisconsorte necesario al señor José Gustavo Burgos Pinilla, como padre registrado del señor Carlos Andrés Burgos Echeverry, en consecuencia, Notificar al señor José Gustavo Burgos Pinilla, la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación, presente la contestación y/o medios de defensa **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

QUINTO: REQUERIR al señor Carlos Andrés Burgos Echeverry a través de su apoderada para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia:

a) **Informe la dirección física y completa (nomenclatura y ciudad) del señor** José Gustavo Burgos Pinilla y su correo electrónico (aportando las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e indicando como se obtuvo el mismo) y en ese mismo término allegue la copia cotejada y sellada de la citación para notificación personal expedida por el correo y la certificación de entrega de esa comunicación.

b) **En caso de que el señor** José Gustavo Burgos Pinilla, se encuentre muerto, deberá allegar su registro civil de defunción y en ese caso, informar el nombre completo de sus herederos, su **dirección física y completa (nomenclatura y ciudad) del señor** y sus correos electrónicos (aportando las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e indicando como se obtuvo el mismo) y en ese mismo término allegue la copia cotejada y sellada de la citación para notificación personal expedida por el correo y la certificación de entrega de esa comunicación.

SEXTO: ADVERTIR a los señores Paula Marcela Henao y Carlos Andrés Burgos Echeverry, que de no cumplir con el ordenamientos impuestos en el ordinal tercero y específicamente, lo referente al pago de la prueba de ADN con exhumación, se prescindirá de la prueba de ADN como lo dispone el artículo 234 del CGP y se valorará su renuencia como indicio en su contra en la sentencia.

SEPTIMO: ESTARSE a lo resuelto frente a la solicitud de los demandados y enfilada al requerimiento de la clínica Valle del Lili y que se considere la prueba de ADN con la presunta muestra biológica del causante que se aduce encontrarse en esa institución, en su lugar, se niega y se advierte, que la decisión de toma de muestras de ADN con los demandantes y la exhumación de cadáver del presunto padre, ordenada en auto del 6 de febrero de 2024, se encuentra en firme, por lo que deberá acatarse la misma.

OCTAVO: ADVTERIR que la fecha de exhumación se fijará una vez se allegue la acreditación del pago.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a541e83efc9a9e797990fa840bc2a6409dfbb6d98a9f4336cd3858c401e037**

Documento generado en 15/03/2024 04:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que, mediante memorial del 11 de marzo de 2024, la estudiante de derecho que representa a la parte ejecutante, informa al Despacho sobre el abono que realizó el señor José Hernán González de dos millones de pesos el 7 de marzo de 2024, y se allega a demás dos recibos de dinero entregado por el ejecutado el 5 de febrero de 2024, por la suma de \$440.000 y el 7 de marzo de 2024, por la suma de \$2.000.000, demostrando que la parte activa en ningún momento se rehúsa a recibir la cuota alimentaria.

Manizales, 15 de marzo de 2024

Abogada Claudia J Patino A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00510 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : Astrid Carolina Marulanda González
DEMANDADO : José Hernán González González

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, los recibos allegados por la parte ejecutante y toda vez que en este proceso ya se cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y que no se ha presentado liquidación del crédito, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER como abonos la suma de \$2.440.000, a la suma ejecutada en el presente trámite procesal, según los recibos aportados por la parte ejecutante.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente la liquidación del crédito como lo ordena en artículo 446 CGP, teniendo en cuenta los abonos presentados y solo por los valores y términos que se dispuso en la orden de seguir adelante la ejecución.

TERCERO: ADVERTIR que la presentación de la liquidación de crédito es carga de las partes, so pena que en caso de consignación de títulos no sea posible hacer entrega hasta que se presente la misma y que en caso de configurarse los requisitos del artículo 317 del CGP se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito. Secretaria si en el término concedido no se presenta la liquidación ordenada déjese el expediente en Secretaría y contabilícese el término del 317.

CUARTO: ADVERTIR al demandado que debe acreditar el pago de las cuotas ejecutada y las causadas hasta el pago total de la obligación, allegando la liquidación del crédito y a la demandante que cualquier abono que se realice debe informarlo al Despacho con correspondiente liquidación del crédito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7f4c49fb53fb9908f464b65b64c7cc812fd28627c2f7421653070b995b5f41**

Documento generado en 15/03/2024 06:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia: Se deja en el sentido que revisado el RUES con la cédula y nombre del demandado, no se encontró ningún registro a su nombre y en ADRES el registro del demandado en el régimen subsidiado aparece en EPS FAMISANAR S.A.S. -CM – Ibagué Tolima

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00544 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR V.A.G.N.
REPRESENTANTE: CINTHIA CAROLINE NIETO PLAZAS
DEMANDADO : JOSE PLINIO GONZALEZ PARRA

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo acontecido en este proceso, sería del caso decretar el desistimiento tácito en este proceso, pues han sido dos los requerimientos realizados, sino fuera porque aunque en el RUES contrario a lo afirmado por la parte demandante no existe ningún establecimiento de comercio a nombre del demandado, es posible indagar direcciones electrónicas con la EPS.

No obstante lo anterior y con independencia de la información que pueda obtenerse de la EPS, emerge que del demandado, se proporcionó una dirección física a la cual debe intentarse la notificación, como el Despacho ha venido insistiendo y en ese norte nuevamente se requerirá por desistimiento tácito y se remitirá requerimiento en ese mismo sentido al director del Consultorio jurídico donde se encuentra adscrito el estudiante de derecho que representa al demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante a través de su apoderado, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído procederá con la notificación del demandado a la dirección física que reporto en la demanda y acredite en ese término su notificación con el arribo de las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y aviso de conformidad con el artículo 291 y 292 del CGP y la constancia de , so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se de por terminado el proceso.

SEGUNDO::REQUERIR al Director del Consultorio Jurídico de la Universidad de Manizales, para que realice la vigilancia del proceso y efectúe las diligencias que corresponda para concretar la notificación del demandado en cuanto es el tercer requerimiento que se realiza para ese efecto. Secretaría libre el oficio pertinente.

TERCERO: OFICIAR a la EPS donde esta vinculado el demandado para que informe el último correo electrónico que hubiera reportado aquel y su dirección física. Secretaria proceda de conformidad y conceda 3 días siguientes al recibo de la comunicación para que se remita la información solicitada.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9544326b1d4548090f4d35242470b0fe40e9465732aafa928aecae9d7f0705**

Documento generado en 15/03/2024 01:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2024 00016 00
PROCESO: INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR M.I.G.M
REPRESENTANTE: DANIELA GIRALDO MURILLO
DEMANDADO: CARLOS WILSON SUAREZ ZULUAGA

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial del 14 de marzo de 2024 la señora Daniela Giraldo Murillo y su vocero judicial, presentaron desistimiento de las pretensiones.

a. El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; ahora como quiera que el desistimiento tiene unos efectos una vez notificada la demanda, dispone el art. 316 CGP, que la solicitud debe ponerse en traslado de la contraparte; aunado a lo anterior y tratándose de menores de edad de conformidad con el artículo 315 ibidem, debe establecerse la procedencia de conceder la licencia para desistir, lo que emerge que de esa solicitud también deba darse traslado al Defensor y Procurador de Familia para decidir en tal sentido, . .

b. Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de la parte demandante y cuya solicitud viene suscrita por la representante legal del menor accionantes y que sin bien dicho actúa esta dispuesto en el artículo 314 del CGP, lo cierto es que en este caso, el demandado se notificó personalmente por correo electrónico y la disposición del derecho es de un menor de edad que requiera licencia, antes de proceder a resolver sobre el desistimiento presentado debe el Despacho dar el traslado que dispone el artículo 316 del CGP a la contraparte y para los efectos del artículo 315 ibidem, también debe hacerse lo propio con el Procurador y Defensora de Familia por tratarse de una menor de edad con respecto a quien se pretende desistir de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR traslado al señor **Carlos Wilson Suárez Zuluaga, al Procurador y Defensora de Familia**, por el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante y de la representante legal de la menor demandante **M.I.G.M**, señora **DANIELA GIRALDO MURILLO** y para los efectos establecidos en el artículo 315 y 316 del CGP

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78df416286fec7d4b15789c4b2dd95c68c6b02910e4ba39970773a22b5cfef00**

Documento generado en 15/03/2024 05:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>